

RESOLUCIÓN RTV-101-05-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:*

1. *Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.*
2. *El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.”.*

Que, el Artículo 17 ibídem indica que, *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: ... 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.”.*

Que, el Artículo 52 de la Carta Magna establece que, **“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.- La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”.**

Que, el Artículo 54 de la Norma Suprema determina que, *“Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.”.*

Que, el Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas: **“25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”.**

Que, el Artículo 226 de la misma Constitución manda que, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

Que, el Artículo 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

Que, el Artículo 313 ibídem señala que, *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y*

al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, el Artículo 314 de la manifiesta que, *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

Que, el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *“El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.*

Que, el Artículo 27 del mismo cuerpo legal señala que, *“Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.- Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.*

Que, el Artículo 34 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *“No se autorizará el cambio de ubicación de una estación para servir a otra zona que no sea la autorizada en el contrato de concesión. La Superintendencia de Telecomunicaciones autorizará el cambio de ubicación o la modificación de las características técnicas de una estación dentro de una misma zona.*

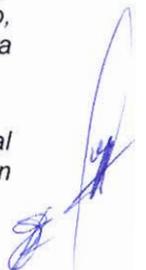
Que, el Artículo 36 del mismo Reglamento indica que, *“Los estudios y transmisores de una estación estarán ubicados dentro de la misma zona de servicio autorizada.”.*

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *“Art. 37.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la instalación de un transmisor adicional, siempre que se encuentre ubicado en el mismo lugar del transmisor principal. El concesionario no podrá operar la estación con un transmisor adicional desde otro lugar distinto al autorizado, así como tampoco podrá instalar otro estudio en una zona distinta a la autorizada.”.*

Que, el Artículo 38 ibídem determina que, *“Los concesionarios de frecuencias de radiodifusión o televisión y aquellos que obtuvieran la concesión mediante traspasos de derechos de frecuencias, deben, instalar los transmisores fuera de la línea perimetral urbana y límites poblados de las ciudades.”.*

Que, la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada señala:

- *“2.1. ESTACION MATRIZ: Aquella que genera la programación en forma estable y permanente; que señalan la ubicación del estudio, es el domicilio legal del concesionario, que están ubicadas en la ciudad o población autorizada a servir como área de cobertura principal.”.*
- *“8. AREA DE SERVICIO: Circunscripción geográfica en la cual una estación irradia su señal en los términos y características técnicas contractuales, observando la relación de protección y las condiciones de explotación.*



8.1. *AREA DE COBERTURA PRINCIPAL: Ciudad o poblado, específicos, cubiertos por irradiación de una señal de FM, con características detalladas en el respectivo contrato de concesión.*

8.2. *AREA DE COBERTURA SECUNDARIA O DE PROTECCION: La que corresponde a los alrededores de la población señalada como área de cobertura principal, que no puede ni debe rebasar los límites de la respectiva zona geográfica.*

No se requerirá de nueva concesión cuando dentro de una misma provincia se reutiliza la frecuencia concedida para mejorar el servicio en el área de cobertura secundaria.

8.3. *AREA DE COBERTURA AUTORIZADA: Superficie que comprende el área de cobertura principal, más el área de cobertura secundaria de protección.*

Las áreas de cobertura que se hallen definidas, podrán ampliarse en la misma zona geográfica a favor del mismo concesionario, mediante la reutilización de las frecuencias.”.

Que, en Resolución No. 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio de 2007, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso que la Superintendencia de Telecomunicaciones analice y autorice los cambios de características técnicas contempladas en los artículos 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 34 de su Reglamento General, siempre que se encuentre dentro del área de cobertura autorizada en el contrato de concesión y que no involucre el otorgamiento de concesiones de frecuencias ni la autorización para la instalación de sistemas de audio y video por suscripción en la modalidad de cable físico; y, dispuso que la Superintendencia de Telecomunicaciones modifique y actualice las características técnicas de contratos de concesión en los casos que corresponda para radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción.

Que, mediante Resolución 4419-CONARTEL-08 de 23 de enero de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión señaló que es de competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones determinar los requisitos y celebrar el contrato correspondiente de ser el caso en función de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 34 de su Reglamento General.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“Artículo 13.- *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, con oficio 0002-S-CONATEL-2013 de 2 de enero de 2013, la Secretaría del CONATEL, en relación a lo resuelto en el punto 4.3 de la Sesión 27-CONATEL-2012 de 22 de noviembre de 2012, solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones presente una alternativa respecto a la reutilización de la frecuencia, para resolver problemas de cobertura.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2013-0501 de 18 de enero de 2013 (DTS: 85375 y 84991), remite los informes técnicos y jurídicos favorables, relacionados con la reutilización de frecuencias de estaciones de radiodifusión y televisión dentro del área de cobertura autorizada, en los que se recomienda que el Organismo de Regulación

viabilice que la Superintendencia de Telecomunicaciones se encargue de autorizar la reutilización de una frecuencia o canal para mejorar la calidad de la señal de las estaciones de radiodifusión o televisión en las poblaciones que no son servidas adecuadamente, dentro del área de cobertura autorizada.

Que, de la revisión de los artículos 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 34 de su Reglamento General de aplicación, se establece que en el proceso de autorización para reutilización de una frecuencia o canal para mejorar la calidad de la señal de la estación de radiodifusión o televisión, no se considera, tramita y otorga una nueva concesión, pues efectivamente no implica ni se requiere una nueva concesión de frecuencias, ni modificación de área de cobertura: Las citadas normas no se han referido de modo expreso a la posibilidad de la reutilización de frecuencias o canales, sino a posibles modificaciones de carácter técnico de lo ya autorizado, por tanto, si la reutilización implica autorizar la instalación de transmisiones adicionales, es legal y procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelva y autorice lo que en derecho corresponda en cada caso.

Que, la reutilización, no se enmarca en el caso previsto en el Artículo 37 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que permite a la SUPERTEL, autorizar la instalación de un transmisor adicional, bajo la condición de que se encuentre ubicado en el mismo lugar del transmisor principal, pues se encuentra expresamente prohibido operar la estación con un transmisor adicional desde un lugar distinto al del autorizado y así también, no se puede instalar otro estudio en una zona distinta a la autorizada.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en el Memorando No. DGJ-2013-0266 de 05 de febrero del 2013.

En ejercicio de sus atribuciones,

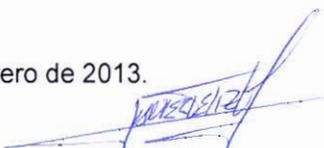
RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones contenido en el oficio ITC-2013-00501 de 18 de enero de 2013 y autorizar la "REUTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS O CANALES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN".

ARTÍCULO DOS.- Definir al TÉRMINO "REUTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS O CANALES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN" al uso de la misma frecuencia principal y/o auxiliar concesionada dentro de la misma área de cobertura autorizada.

ARTÍCULO TRES.- Que la Superintendencia de Telecomunicaciones en cada caso presente el informe técnico respectivo para la reutilización de frecuencias o canales para mejorar la calidad de la señal de las estaciones de radiodifusión o televisión en las poblaciones que siendo parte del área de cobertura autorizada no son servidas adecuadamente, para la respectiva autorización del CONATEL.

Dado en Quito, D.M., el 08 de febrero de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL